



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>NINI JOHANA SOTO VIERA y OTROS</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>ALFONSO SOTO FRANCO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>910013184001-2022-00060-00</b>

---

Leticia (Amazonas), once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver múltiples solicitudes efectuadas por los apoderados de las partes que actúan en la presente sucesión los cuales tienen que ver con el ejercicio de control de legalidad, renuncia de apoderado y otorgamiento de poder y solicitud de prejudicialidad.

**1.- Control de legalidad**

**1.1-** Se allega memorial por parte del Dr. JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRIQUEZ solicitando al Juzgado que se realice control de legalidad dentro del presente trámite procesal bajo el argumento de que algunos de los interesados han presentado al Despacho documentación que no corresponde a la realidad a fin de ser reconocidos como herederos del causante y personas que tienen nacionalidad brasilera.

Aporta como pruebas la denuncia penal por el delito de falsedad en documentos en contra de CECILIA DOS SANTOS SUAREZ, WISLEN SOTO DOS SANTOS, DANIEL WENDEL SOTO DOS SANTOS, DAVID WHALANCE SOTO DOS SANTOS, VICTORIA LEONOR SOTO DOS SANTOS; así mismo aporta los registros civiles de nacimiento expedidas en Brasil y Colombia de las personas antes mencionadas.

**1.2.-** Del escrito allegado, se corrió traslado al Dr. CARLOS DIAZ GARCIA en calidad de apoderado de los hermanos SOTO DOS SANTOS, quien solicitó al Despacho rechazar de plano la nulidad impetrada por medio del artículo 132 de la ley 1564.

Afirma que el apoderado de los hermanos SOTO – VIERA no invoca la causal de nulidad que pretende hacer valer para el ejercicio de control de legalidad, además que tampoco expresa los hechos que motivan la solicitud elevada.

Agrega que el abogado no interpuso recurso legal alguno en contra del auto que reconoció a los hermanos SOTO DOS SANTOS como Herederos del causante, es así como los términos para objetar el auto fenecieron.

**1.3.-** El control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio*<sup>1</sup>

**1.4.-** En nuestro asunto tenemos que el apoderado de los hermanos SOTO VIERA informa que los interesados han presentado al Despacho documentación que no corresponde a la realidad a fin de ser reconocidos como herederos del causante.

Por su parte el apoderado de los hermanos SOTO DOS SANTOS replica que la solicitud no viene motivada y que tampoco interpuso recurso al auto que reconoció a los hermanos SOTO DOS SANTOS como Herederos del causante.

Al respecto cabe resaltar que el legislador determinó que la forma de probar la calidad de heredero es con el registro civil de nacimiento, así pues, el Despacho apreció los documentos allegados que acreditan que los hermanos SOTO SANTOS son hijos del causante, por tal razón el Juzgado los reconoció como herederos del señor ALFONSO SOTO FRANCO (q.e.p.d.)

Ahora bien, la calidad de herederos de los hermanos SOTO DOS SANTOS, se mantendrá hasta tanto se desvirtúe dicha calidad por medio de las acciones correspondientes, hasta entonces, se continuará con el trámite procesal correspondiente teniendo en cuenta que se ha adelantado el proceso conforme a las normas procesales que regulan la materia sin que se haya configurado nulidad alguna que altere el debido proceso.

## **2.- Terminación poder y designación de apoderado.**

**2.1.-** Se allega renuncia del poder presentada por el Dr. **JAVIER ALEXANDER RAMOS ENRIQUEZ**, en su calidad de apoderado judicial de los herederos **NINI JOHANA SOTO VIERA, MIRNA LIGIA SOTO VIERA y RUBEN DARIO SOTO VIERA**, por lo que el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada.

---

<sup>1</sup> CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

Ansur

**2.2.-** Por otro lado, se allega memorial poder suscrito por los hermanos SOTO VIERA designando abogado de confianza, razón por la cual el Despacho **RECONOCE** personería al Dr. **RICHARD MAY JIMENEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de los señores **NINI JOHANA SOTO VIERA, MIRNA LIGIA SOTO VIERA y RUBEN DARIO SOTO VIERA** en los términos del artículo 75 del C. G. del P. y para los efectos del poder conferido.

### **3.- Solicitud de Prejudicialidad**

**3.1.-** Se allega memorial por parte del Dr. RICHARD MAY JIMENEZ solicitando la prejudicialidad del presente trámite procesal en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C. G. del P. que dispone:

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. ...”*

Argumenta que presentó ante este Despacho demanda de impugnación de la paternidad en contra de los hermanos SOTO DOS SANTOS correspondiéndole el radicado 910013184001-2022-00238-00, la cual fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2022 y que la decisión que se vaya adoptar en dicho proceso incide en la presente sucesión.

**3.2.-** En atención a lo solicitado, el Despacho encuentra que es procedente la solicitud de suspensión, pero en las condiciones señaladas en el artículo 516 del C. G. del P. que dice: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación...”*

En nuestro caso tenemos que se está adelantando simultáneamente con este proceso la impugnación de la paternidad referente al causante ALFONSO SOTO FRANCO respecto a los hermanos SOTO DOS SANTOS, pero esta circunstancia no es obstáculo para agotar las etapas procesales anteriores de la partición, por lo tanto, se continuará con el normal desarrollo del proceso y se decretará la suspensión antes de decretar la partición de este sucesorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 12 DE ENERO DE 2023 se notifica el presente auto por  
anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.